

27
172

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

SENTENCIA

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil catorce (2014)

PROCESO No.	76001-33-31-013-2011-00162-00
DEMANDANTE	ALBERTO JOSE NAVIA ROJAS
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – “C.V.C”
ACCION	PROCESO EJECUTIVO

El señor ALBERTO JOSE NAVIA ROJAS, a través de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio de la acción EJECUTIVA contra LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA “C.V.C” para que previos los trámites del proceso se sirva librar mandamiento de pago a su favor, por la siguiente suma de dinero:

La suma de TRECIENTOS OCHO MILLONES TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$308'328.666,09); por concepto de las diferencias entre la pensión reconocida por la CVC, y lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Tribunal Administrativo del Valle y el Consejo de estado respectivamente.

En síntesis la demanda se fundamenta en los siguientes **HECHOS**:

1)- Que mediante sentencia de fecha 08 de abril de 2005, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió fallo en el proceso No. 2001-04456 cuyo demandante fue el señor Alberto José Navia Rojas contra la C.V.C, providencia que fuera confirmada por el H. Consejo de Estado

78
(73)

mediante providencia del 29 de marzo de 2007, en la que se estipulo en su numeral segundo:

"(...)

2. CONDÉNASE a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "C.V.C" a actualizar la base de liquidación de la pensión jubilación otorgada al señor ALBERTO JOSE NAVIA ROJAS, mediante Resolución Numero 0216 de Abril 2 de 1998, proferida por la SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y DE RECURSOS HUMANOS DE LA "C.V.C.", para lo cual aplicara la formula explicada en la parte motiva de esta providencia.

3. CONDÉNASE a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "C.V.C" a pagar la diferencia de lo que resulte entre lo que ha pagado como consecuencia del otorgamiento de la pensión de jubilación mediante la Resolución 0216 del 2 de Abril de 1998 y lo que se debe cancelar.

4. CONDÉNASE a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "C.V.C" a actualizar el valor de las sumas que resulten a favor del señor ALBERTO JOSE NAVIA ROJAS, por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que debe pagar aplicando la formula explicada en la parte motiva de esta providencia.

(..)"

2)- Que en cumplimiento de las aludidas providencias la C.V.C expide la Resolución 300 No. 0320-0239 de octubre 18 de 2007, disponiendo:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y pagar a favor del pensionado ALBERTO JOSE NAVIA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.093.411, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$273'921.05800) MONEDA LEGAL, por los siguientes conceptos:

- **Actualización de la base de liquidación de la pensión de jubilación desde febrero de 1998 hasta agosto 30 de 2007:** DOSCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS (\$212'134017.00) MONEDA LEGAL.

- **Ajuste de la diferencia resultante entre lo que se pagó y lo que se debió pagar:** SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$61'787.041.00) MONEDA LEGAL.

(...)"

3)- Que la CVC para calcular el pago de la mesada pensional indexada, tomo el valor de la primera mesada, o sea la suma de \$1.462.462 a la primera mesada le aplica la formula dispuesta en la sentencia, pero toma los indices que no corresponden, pues dicho valor a diciembre de 1994 ya estaba devaluado en el 22.59%

79
174

$$R = 1.462.462 \times \frac{(90.08829 \text{ Índice Feb año 1998})}{51.031 (\text{índice Enero año 1995})} = \$2.581.778$$

Lo anterior debido a que la CVC no indexo la primera mesada como corresponde, pues partió del promedio del año de retiro 1994 sin aplicarle el valor de la devaluación de ese año, en otras palabras indexo o actualizo la pensión, partiendo del promedio del año 1994.

4)- Que el último salario del señor Alberto José Navia fue de \$1.949.949 (01-01-1994 al 31-12-1994), este se multiplica por el IPC de diciembre de 1997 (44.715890), última anualidad a la fecha de la pensión (21-02-1998), y el valor resultante se divide por el IPC de diciembre de 1993 (21.327739), última anualidad a la fecha de desvinculación del mismo (31-12-1994), operación que arroja como resultado de primera mesada pensional la suma de \$3.066.207.76)

5)- Que la C.V.C no ha dado cumplimiento total al ordenamiento de la sentencia del 8 de abril de 2005 del Tribunal Administrativo del Valle y la del 29 de marzo de 2007 del H. Consejo de Estado que la confirma.

Trámite procesal

Por reparto¹ fue asignado a este despacho judicial el presente asunto, posteriormente en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala de descongestión que ordeno se librara mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda a ello se procedió mediante proveído del 14 de mayo de 2014 a favor del demandante y a cargo de la C.V.C, por valor de TRECIENTOS OCHO MILLONES TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$308'328.666,09); por concepto de las diferencias entre la pensión reconocida por la CVC, y lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Tribunal Administrativo del Valle y el Consejo de estado respectivamente.

¹ Proceso asignado en cumplimiento del acuerdo 072 de 2013 el cual pertenecía al Juzgado Trece Administrativo de Cali, mediante listado de procesos que estaban surtiendo recurso de apelación.

Notificada la entidad demandada, formuló defensa a través de excepciones de mérito, las cuales denomino i) Pago efectivo, ii) falta de integración del Litis Consorte Necesario, iii) Excepción de remisión, iv) Genérica e innominada; mismas que el Despacho rechazo de plano aceptando solo la excepción de pago, la cual se entregó en traslado a la contraparte por el término legal, mediante auto No. 922 del 04 de septiembre de 2014 (folio 158-159), la parte ejecutante recorrió el traslado reiterando en síntesis los mismos argumentos de la demanda.

Posteriormente se prescindió de la audiencia consagrada en el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010 y artículos 430 y 432 del C.P.C, por no contarse con los recursos técnicos y/o tecnológicos para practicarla, se abrió a pruebas y se corrió traslado para alegar el cual solo fue acogido por la parte ejecutante.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Marco Normativo y Doctrinario.

En atención a lo normado por el artículo 488 del C.P.C., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Título Ejecutivo en el caso de autos:

Como título de recaudo el demandante aporta copias auténticas de la sentencias² de abril 08 de 2005 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso No. 2001-04456, y la

² Vistas a folios 4 a 33 del expediente.

57
176

sentencia del 29 de marzo de 2007 proferida por el H. Consejo de Estado que confirma la de primera instancia con la constancia que indica, que es primera copia que presta mérito ejecutivo conforme el artículo 115 del C.P.C. la cual quedó debidamente ejecutoriada el 13 de julio de 2007, donde se aprecia en favor del demandante una obligación actualmente exigible, clara y expresa, la que permitió librar orden de ejecución contra la demandada, a la vez se aporta copia autenticada de la resolución No. 300 No. 0320-0239 del 18 de octubre de 2007³ por medio de la cual la ejecutada dio cumplimiento a la aludida sentencia.

Frente a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y teniendo en cuenta que el despacho solo le dio cabida a la denominada Pago efectivo, inicia el despacho el estudio y decisión de la misma en los siguientes términos:

Señala como hechos de su defensa la entidad demandada, que mediante la Resolución No. 300 No. 0320-0239 del 18 de octubre de 2007, expedida por la Sala Administrativa de la CVC y allegada por el actor, dio cumplimiento a la sentencia objeto de la presente acción, en los términos allí establecidos, y tal como lo reconoce el actor en el hecho séptimo de la demanda que recibió pago por parte de FOPEP por valor de \$289'167.941,40 incluye dic. 07, descontando en diciembre/07 \$286.129.49128, cuantía que corresponde a la indexación de la primera mesada pensional y pago retroactivo reconocido en la Resolución mencionada, ante lo cual la ejecutada no adeuda dinero alguno al señor Alberto José Navia Rojas, al cumplir lo ordenado en la sentencia.

De la revisión de la sentencia título ejecutivo de primera instancia se tiene que en la misma en su parte considerativa y resolutive se ordenó:

“(…)

Se declarara la nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho, se condenara a la Corporación demandada a lo siguiente:

a) Actualizar la base de liquidación de la pensión del señor ALBERTO JOSE NAVIA ROJAS con base a la fórmula que a continuación se indica:

³ Ver folio 34 a 38 del expediente.

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, que es el promedio de lo devengado por el demandante en el último año de servicios (1° de Enero al 31 de Diciembre de 1994) por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión de jubilación, es decir a partir del 21 de febrero de 1998.

b) Actualizada en esos términos la base de liquidación de la pensión de jubilación del señor ALBERTO JOSE NAVIA ROJAS, la entidad demandada pague la diferencia que resulte entre lo que se pagó como consecuencia de la expedición de los actos cuya anulación aquí se declara y lo que debió cancelarse.

Las sumas que resulte a favor del demandante por concepto de la diferencia entre lo pagados por la pensión reconocida y la que reconozca, una vez se valore la base de liquidación, igualmente se ajustaran en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

(...)

FALLA:

(...)

2. CONDÉNASE a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "C.V.C" a actualizar la base de liquidación de la pensión jubilación otorgada al señor ALBERTO JOSE NAVIA ROJAS, mediante Resolución Numero 0216 de Abril 2 de 1998, proferida por la SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y DE RECURSOS HUMANOS DE LA "C.V.C.", para lo cual aplicara la fórmula explicada en la parte motiva de esta providencia.

3. CONDÉNASE a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "C.V.C" a pagar la diferencia de lo que resulte entre lo que ha pagado como consecuencia del otorgamiento de la pensión de jubilación mediante la Resolución 0216 del 2 de Abril de 1998 y lo que se debe cancelar.

4. CONDÉNASE a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "C.V.C" a actualizar el valor de las sumas que resulten a favor del señor ALBERTO JOSE NAVIA ROJAS, por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que debe pagar aplicando la fórmula explicada en la parte motiva de esta providencia.

(..)"

(Negrilla y subraya fuera del texto)

Ahora bien, el Despacho procederá a realizar la liquidación del crédito con el fin de determinar si efectivamente la entidad demandada con la Resolución 300 No. 0320-0239 del 18 de octubre de 2007, efectuó el pago de la obligación al demandante, en la forma ordenada en la sentencia base de recaudo, acorde con la formula indicada en la sentencia del 8 de abril de 2005.

Teniendo en cuenta que el despacho libro mandamiento de pago en cumplimiento a ordenamiento superior por considerar el H. Tribunal Contencioso que no era propio de dicha etapa previa al mandamiento de pago, pronunciarse sobre presuntos pagos parciales o totales, lo cual debía ser planteado como excepción en la etapa procesal respectiva con lo cual se impedía dar aplicación al artículo 497 del C.P.C el cual establece:

“Art. 497.(.) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(...)”

Asi las cosas al haber sido propuesta la excepción de pago efectivo de la sentencia objeto de título ejecutivo procede el despacho a efectuar liquidación en los términos allí planteados en aras de establecer si la demandada dio cumplimiento a lo ordenado en dicho título o si por el contrario lo que efectúo fue un pago parcial a la misma.

Sea lo primero indicar que el promedio de lo devengado por el señor ALBERTO JOSE NAVIA ROJAS en el último año de servicios esto es del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994 fue por un valor de \$1.949.949⁰⁰, en donde la cuantía de la pensión mensual vitalicia de jubilación equivaldría al 75% de dicho promedio anual, quedando en un valor mensual de pensión \$1.462.462⁰⁰ (ver resolución No. 00216 del 2 de abril de 1998 de la CVC folio 2-3 del expediente).

Al efectuarse la fórmula de indexación ordenada en el título ejecutivo esto es:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

54
179

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, que es el promedio de lo devengado por el demandante en el último año de servicios (1° de Enero al 31 de Diciembre de 1994) por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión de jubilación, es decir a partir del 21 de febrero de 1998 quedaría:

$$R = 1.462.462^{\circ\circ} \frac{47,01 \text{ (Í.F febrero de 1998)}^4}{26,63 \text{ (Í.I enero de 1995)}}$$
$$R = 2.581.687^{\circ\circ}$$

De lo anterior se colige que el valor actualizado de la pensión desde enero de 1995 a febrero de 1998 es de \$2.581.687, valor que debió pagarse mes a mes, no obstante dicho valor debe actualizarse mes a mes desde febrero de 1998 hasta la ejecutoria de la sentencia título ejecutivo esto es el 13 de julio de 2007 y a cada valor restársele lo que haya sido pagado al actor con ocasión de la pensión que percibía.

REAJUSTE								
1997						2.581.687		
INCREMENTO DE LEY VALOR						2.581.687		
AÑO 1998								
Mes	Días	Mesada Pensional pagada	Mesada Pensional que debía pagarse	Diferencia (renta a actualizar)	Índice Final	Índice Inicial	Diferencia Actualizada	
ENE	0	2.581.687						
FEB	9	438.739	774.506	335.767	92,02	47,01	\$ 657.249,28	
MARZ	30	1.462.462	2.581.687	1.119.225	92,02	48,24	\$ 2.134.972,73	
ABR	30	1.462.462	2.581.687	1.119.225	92,02	49,64	\$ 2.074.759,96	
MAY	30	1.462.462	2.581.687	1.119.225	92,02	50,41	\$ 2.043.068,53	
JUN	30	1.462.462	2.581.687	1.119.225	92,02	51,03	\$ 2.018.245,83	
JUN	30	1.462.462	2.581.687	1.119.225	92,02	51,03	\$ 2.018.245,83	
JUL	30	1.462.462	2.581.687	1.119.225	92,02	51,27	\$ 2.008.798,22	
AGOS	30	1.462.462	2.581.687	1.119.225	92,02	51,29	\$ 2.008.014,91	
SEPT	30	1.462.462	2.581.687	1.119.225	92,02	51,44	\$ 2.002.159,50	
OCT	30	1.462.462	2.581.687	1.119.225	92,02	51,62	\$ 1.995.177,93	
NOV	30	1.462.462	2.581.687	1.119.225	92,02	51,71	\$ 1.991.705,37	
DIC	30	1.462.462	2.581.687	1.119.225	92,02	52,18	\$ 1.973.765,51	
DIC	30	1.462.462	2.581.687	1.119.225	92,02	52,18	\$ 1.973.765,51	
			TOTAL AÑO INDEXADO					\$ 24.899.929,09

⁴ Teniendo en cuenta que fue allegada en original certificación emitida por el DANE donde se precisa el IPC base diciembre 2008=100, tomados desde el año 1992 hasta el año 2011, el despacho tendrá en cuenta dicha tabla discriminatoria del IPC.

180
85

REAJUSTE 1998	2.581.687
INCREMENTO DE LEY VALOR	16,70% 3.012.829

AÑO 1999							
Mes	Días	Mesada Pensional pagada	Mesada Pensional que debía pagarse	Diferencia (renta a actualizar)	Índice Final	Índice Inicial	Diferencia Actualizada
ENE	30	1.706.693	3.012.829	1.306.136	92,02	53,34	\$ 2.253.292,74
FEB	30	1.706.693	3.012.829	1.306.136	92,02	54,24	\$ 2.215.904,03
MARZ	30	1.706.693	3.012.829	1.306.136	92,02	54,75	\$ 2.195.262,73
ABR	30	1.706.693	3.012.829	1.306.136	92,02	55,18	\$ 2.178.155,76
MAY	30	1.706.693	3.012.829	1.306.136	92,02	55,45	\$ 2.167.549,77
JUN	30	1.706.693	3.012.829	1.306.136	92,02	55,60	\$ 2.161.702,06
JUN	30	1.706.693	3.012.829	1.306.136	92,02	55,60	\$ 2.161.702,06
JUL	30	1.706.693	3.012.829	1.306.136	92,02	55,77	\$ 2.155.112,69
AGOS	30	1.706.693	3.012.829	1.306.136	92,02	56,05	\$ 2.144.346,74
SEPT	30	1.706.693	3.012.829	1.306.136	92,02	56,24	\$ 2.137.102,32
OCT	30	1.706.693	3.012.829	1.306.136	92,02	56,43	\$ 2.129.906,69
NOV	30	1.706.693	3.012.829	1.306.136	92,02	56,70	\$ 2.119.764,28
DIC	30	1.706.693	3.012.829	1.306.136	92,02	57,00	\$ 2.108.607,63
DIC	30	1.706.693	3.012.829	1.306.136	92,02	57,00	\$ 2.108.607,63
TOTAL AÑO INDEXADO							\$ 30.237.017,14

REAJUSTE 1999	9.23% 3.012.829
INCREMENTO DE LEY VALOR	10% 3.314.112

AÑO 2000							
Mes	Días	Mesada Pensional pagada	Mesada Pensional que debía pagarse	Diferencia (renta a actualizar)	Índice Final	Índice Inicial	Diferencia Actualizada
ENE	30	1.938.450	3.314.112	1.375.662	92,02	57,74	\$ 2.192.386,86
FEB	30	1.938.450	3.314.112	1.375.662	92,02	59,07	\$ 2.143.023,82
MARZ	30	1.938.450	3.314.112	1.375.662	92,02	60,08	\$ 2.106.997,62
ABR	30	1.938.450	3.314.112	1.375.662	92,02	60,68	\$ 2.086.163,76
MAY	30	1.938.450	3.314.112	1.375.662	92,02	60,99	\$ 2.075.560,21
JUN	30	1.938.450	3.314.112	1.375.662	92,02	60,98	\$ 2.075.900,58
JUN	30	1.938.450	3.314.112	1.375.662	92,02	60,98	\$ 2.075.900,58
JUL	30	1.938.450	3.314.112	1.375.662	92,02	60,96	\$ 2.076.581,65
AGOS	30	1.938.450	3.314.112	1.375.662	92,02	61,15	\$ 2.070.129,47
SEPT	30	1.938.450	3.314.112	1.375.662	92,02	61,41	\$ 2.061.364,88
OCT	30	1.938.450	3.314.112	1.375.662	92,02	61,50	\$ 2.058.348,25
NOV	30	1.938.450	3.314.112	1.375.662	92,02	61,71	\$ 2.051.343,66
DIC	30	1.938.450	3.314.112	1.375.662	92,02	61,99	\$ 2.042.078,03
DIC	30	1.938.450	3.314.112	1.375.662	92,02	61,99	\$ 2.042.078,03
TOTAL AÑO INDEXADO							\$ 29.157.857,41

181
85

REAJUSTE 2000	8.75%	3.314.112
INCREMENTO DE LEY VALOR	9.95%	3.643.866

AÑO 2001							
Mes	Días	Mesada Pensional pagada	Mesada Pensional que debía pagarse	Diferencia (renta a actualizar)	Índice Final	Índice Inicial	Diferencia Actualizada
ENE	30	2.143.538	3.643.866	1.500.328	92,02	62,64	\$ 2.204.025,90
FEB	30	2.143.538	3.643.866	1.500.328	92,02	63,83	\$ 2.162.935,65
MARZ	30	2.143.538	3.643.866	1.500.328	92,02	64,77	\$ 2.131.545,20
ABR	30	2.143.538	3.643.866	1.500.328	92,02	65,51	\$ 2.107.467,30
MAY	30	2.143.538	3.643.866	1.500.328	92,02	65,79	\$ 2.098.497,99
JUN	30	2.143.538	3.643.866	1.500.328	92,02	65,82	\$ 2.097.541,52
JUN	30	2.143.538	3.643.866	1.500.328	92,02	65,82	\$ 2.097.541,52
JUL	30	2.143.538	3.643.866	1.500.328	92,02	65,89	\$ 2.095.313,14
AGOS	30	2.143.538	3.643.866	1.500.328	92,02	66,06	\$ 2.089.921,02
SEPT	30	2.143.538	3.643.866	1.500.328	92,02	66,30	\$ 2.082.355,69
OCT	30	2.143.538	3.643.866	1.500.328	92,02	66,43	\$ 2.078.280,63
NOV	30	2.143.538	3.643.866	1.500.328	92,02	66,50	\$ 2.076.092,97
DIC	30	2.143.538	3.643.866	1.500.328	92,02	66,73	\$ 2.068.937,25
DIC	30	2.143.538	3.643.866	1.500.328	92,02	66,73	\$ 2.068.937,25
TOTAL AÑO INDEXADO							\$ 29.459.393,02

REAJUSTE 2001	7.65%	3.643.866
INCREMENTO DE LEY VALOR	8,04%	3.936.833

AÑO 2002							
Mes	Días	Mesada Pensional pagada	Mesada Pensional que debía pagarse	Diferencia (renta a actualizar)	Índice Final	Índice Inicial	Diferencia Actualizada
ENE	30	2.307.519	3.936.833	1.629.314	92,02	67,26	\$ 2.229.103,10
FEB	30	2.307.519	3.936.833	1.629.314	92,02	68,11	\$ 2.201.284,31
MARZ	30	2.307.519	3.936.833	1.629.314	92,02	68,59	\$ 2.185.879,49
ABR	30	2.307.519	3.936.833	1.629.314	92,02	69,22	\$ 2.165.984,89
MAY	30	2.307.519	3.936.833	1.629.314	92,02	69,63	\$ 2.153.231,00
JUN	30	2.307.519	3.936.833	1.629.314	92,02	69,93	\$ 2.143.993,63
JUN	30	2.307.519	3.936.833	1.629.314	92,02	69,93	\$ 2.143.993,63
JUL	30	2.307.519	3.936.833	1.629.314	92,02	69,94	\$ 2.143.687,08
AGOS	30	2.307.519	3.936.833	1.629.314	92,02	70,01	\$ 2.141.543,70
SEPT	30	2.307.519	3.936.833	1.629.314	92,02	70,26	\$ 2.133.923,63
OCT	30	2.307.519	3.936.833	1.629.314	92,02	70,66	\$ 2.121.843,68
NOV	30	2.307.519	3.936.833	1.629.314	92,02	71,20	\$ 2.105.751,04
DIC	30	2.307.519	3.936.833	1.629.314	92,02	71,40	\$ 2.099.852,58
DIC	30	2.307.519	3.936.833	1.629.314	92,02	71,40	\$ 2.099.852,58
TOTAL AÑO INDEXADO							\$ 30.069.924,33

182
87

REAJUSTE 2002	6.99%	3.936.833
INCREMENTO DE LEY VALOR	7,44%	4.229.733

AÑO 2003							
Mes	Días	Mesada Pensional pagada	Mesada Pensional que debía pagarse	Diferencia (renta a actualizar)	Índice Final	Índice Inicial	Diferencia Actualizada
ENE	30	2.468.814	4.229.733	1.760.919	92,02	72,23	\$ 2.243.385,94
FEB	30	2.468.814	4.229.733	1.760.919	92,02	73,04	\$ 2.218.507,21
MARZ	30	2.468.814	4.229.733	1.760.919	92,02	73,80	\$ 2.195.660,79
ABR	30	2.468.814	4.229.733	1.760.919	92,02	74,65	\$ 2.170.659,96
MAY	30	2.468.814	4.229.733	1.760.919	92,02	75,01	\$ 2.160.242,19
JUN	30	2.468.814	4.229.733	1.760.919	92,02	74,97	\$ 2.161.394,78
JUN	30	2.468.814	4.229.733	1.760.919	92,02	74,97	\$ 2.161.394,78
JUL	30	2.468.814	4.229.733	1.760.919	92,02	74,86	\$ 2.164.570,75
AGOS	30	2.468.814	4.229.733	1.760.919	92,02	75,10	\$ 2.157.653,35
SEPT	30	2.468.814	4.229.733	1.760.919	92,02	75,26	\$ 2.153.066,26
OCT	30	2.468.814	4.229.733	1.760.919	92,02	75,31	\$ 2.151.636,79
NOV	30	2.468.814	4.229.733	1.760.919	92,02	75,57	\$ 2.144.234,04
DIC	30	2.468.814	4.229.733	1.760.919	92,02	76,03	\$ 2.131.260,90
DIC	30	2.468.814	4.229.733	1.760.919	92,02	76,03	\$ 2.131.260,90
TOTAL AÑO INDEXADO							\$ 30.344.928,62

REAJUSTE 2003	6.49%	4.229.733
INCREMENTO DE LEY VALOR	7,83%	4.560.921

AÑO 2004							
Mes	Días	Mesada Pensional pagada	Mesada Pensional que debía pagarse	Diferencia (renta a actualizar)	Índice Final	Índice Inicial	Diferencia Actualizada
ENE	30	2.629.040	4.560.921	1.931.881	92,02	76,70	\$ 2.317.753,45
FEB	30	2.629.040	4.560.921	1.931.881	92,02	77,62	\$ 2.290.282,01
MARZ	30	2.629.040	4.560.921	1.931.881	92,02	78,39	\$ 2.267.785,30
ABR	30	2.629.040	4.560.921	1.931.881	92,02	78,74	\$ 2.257.704,97
MAY	30	2.629.040	4.560.921	1.931.881	92,02	79,04	\$ 2.249.135,75
JUN	30	2.629.040	4.560.921	1.931.881	92,02	79,52	\$ 2.235.559,48
JUN	30	2.629.040	4.560.921	1.931.881	92,02	79,52	\$ 2.235.559,48
JUL	30	2.629.040	4.560.921	1.931.881	92,02	79,50	\$ 2.236.121,88
AGOS	30	2.629.040	4.560.921	1.931.881	92,02	79,52	\$ 2.235.559,48
SEPT	30	2.629.040	4.560.921	1.931.881	92,02	79,76	\$ 2.228.832,62
OCT	30	2.629.040	4.560.921	1.931.881	92,02	79,75	\$ 2.229.112,10
NOV	30	2.629.040	4.560.921	1.931.881	92,02	79,97	\$ 2.222.979,74
DIC	30	2.629.040	4.560.921	1.931.881	92,02	80,21	\$ 2.216.328,26
DIC	30	2.629.040	4.560.921	1.931.881	92,02	80,21	\$ 2.216.328,26
TOTAL AÑO INDEXADO							\$ 31.439.042,76

15.50%
103
88

REAJUSTE 2004			4.560.921
INCREMENTO DE LEY VALOR			6,56% 4.860.117

AÑO 2005							
Mes	Días	Mesada Pensional pagada	Mesada Pensional que debía pagarse	Diferencia (renta a actualizar)	Índice Final	Índice Inicial	Diferencia Actualizada
ENE	30	2.773.638	4.860.117	2.086.479	92,02	80,87	\$ 2.374.153,55
FEB	30	2.773.638	4.860.117	2.086.479	92,02	81,70	\$ 2.350.034,24
MARZ	30	2.773.638	4.860.117	2.086.479	92,02	82,33	\$ 2.332.051,47
ABR	30	2.773.638	4.860.117	2.086.479	92,02	82,69	\$ 2.321.898,63
MAY	30	2.773.638	4.860.117	2.086.479	92,02	83,03	\$ 2.312.390,67
JUN	30	2.773.638	4.860.117	2.086.479	92,02	83,36	\$ 2.303.236,54
JUN	30	2.773.638	4.860.117	2.086.479	92,02	83,36	\$ 2.303.236,54
JUL	30	2.773.638	4.860.117	2.086.479	92,02	83,40	\$ 2.302.131,87
AGOS	30	2.773.638	4.860.117	2.086.479	92,02	83,40	\$ 2.302.131,87
SEPT	30	2.773.638	4.860.117	2.086.479	92,02	83,76	\$ 2.292.237,32
OCT	30	2.773.638	4.860.117	2.086.479	92,02	83,95	\$ 2.287.049,41
NOV	30	2.773.638	4.860.117	2.086.479	92,02	84,05	\$ 2.284.328,35
DIC	30	2.773.638	4.860.117	2.086.479	92,02	84,10	\$ 2.282.970,24
DIC	30	2.773.638	4.860.117	2.086.479	92,02	84,10	\$ 2.282.970,24
TOTAL AÑO INDEXADO							\$ 32.330.820,92

REAJUSTE 2005			4.860.117
INCREMENTO DE LEY VALOR			6,94% 5.197.409

AÑO 2006							
Mes	Días	Mesada Pensional pagada	Mesada Pensional que debía pagarse	Diferencia (renta a actualizar)	Índice Final	Índice Inicial	Diferencia Actualizada
ENE	30	2.908.159	5.197.409	2.289.250	92,02	84,56	\$ 2.491.210,80
FEB	30	2.908.159	5.197.409	2.289.250	92,02	85,11	\$ 2.475.112,03
MARZ	30	2.908.159	5.197.409	2.289.250	92,02	85,71	\$ 2.457.785,38
ABR	30	2.908.159	5.197.409	2.289.250	92,02	86,10	\$ 2.446.652,56
MAY	30	2.908.159	5.197.409	2.289.250	92,02	86,38	\$ 2.438.721,75
JUN	30	2.908.159	5.197.409	2.289.250	92,02	86,64	\$ 2.431.403,34
JUN	30	2.908.159	5.197.409	2.289.250	92,02	86,64	\$ 2.431.403,34
JUL	30	2.908.159	5.197.409	2.289.250	92,02	87,00	\$ 2.421.342,36
AGOS	30	2.908.159	5.197.409	2.289.250	92,02	87,34	\$ 2.411.916,48
SEPT	30	2.908.159	5.197.409	2.289.250	92,02	87,59	\$ 2.405.032,37
OCT	30	2.908.159	5.197.409	2.289.250	92,02	87,46	\$ 2.408.607,19
NOV	30	2.908.159	5.197.409	2.289.250	92,02	87,67	\$ 2.402.837,74
DIC	30	2.908.159	5.197.409	2.289.250	92,02	87,87	\$ 2.397.368,67
DIC	30	2.908.159	5.197.409	2.289.250	92,02	87,87	\$ 2.397.368,67
TOTAL AÑO INDEXADO							\$ 34.016.762,66

184
87

REAJUSTE 2006	4.487%	5.197.409
INCREMENTO DE LEY VALOR ⁵	6,30%	5.524.846

AÑO 2007							
Mes	Días	Mesada Pensional pagada	Mesada Pensional que debía pagarse	Diferencia (renta a actualizar)	Índice Final	Índice Inicial	Diferencia Actualizada
ENE	30	3.038.445	5.524.846	2.486.401	92,02	88,54	\$ 2.584.127,17
FEB	30	3.038.445	5.524.846	2.486.401	92,02	89,58	\$ 2.554.126,14
MARZ	30	3.038.445	5.524.846	2.486.401	92,02	90,67	\$ 2.523.421,42
ABR	30	3.038.445	5.524.846	2.486.401	92,02	91,48	\$ 2.501.078,05
MAY	30	3.038.445	5.524.846	2.486.401	92,02	91,76	\$ 2.493.446,16
JUN	30	3.038.445	5.524.846	2.486.401	92,02	91,87	\$ 2.490.460,65
JUN	30	3.038.445	5.524.846	2.486.401	92,02	91,87	\$ 2.490.460,65
JUL	13	1.316.659	2.394.099	1.077.440	92,02	92,02	\$ 1.077.440,00
TOTAL AÑO INDEXADO							\$ 18.714.560,25

TOTAL TODOS LOS AÑOS INDEXADOS	\$290.670.236,21
--------------------------------	------------------

De lo anterior tenemos entonces que indexados los valores de la pensión del actor, descontando lo pagado e indexando la diferencia desde el 21 de febrero de 1998 hasta el 13 de julio de 2007 fecha de ejecutoria de la sentencia arroja como resultado que debió pagarse el valor total de **doscientos noventa millones seiscientos setenta mil doscientos treinta y seis pesos con veintiún centavos m/cte (\$290'670.236,21).**

Ahora bien con la resolución No. Resolución 300 No. 0320-0239 del 18 de octubre de 2007, la C.V.C cancelo al ejecutante la suma de Doscientos setenta y tres millones novecientos veintiún mil cincuenta y ocho pesos (**\$273'921.058**), es decir efectúo un pago menor o mejor dicho un pago parcial; la diferencia entre lo que pago y debió pagar es de **dieciséis millones setecientos cuarenta y nueve mil ciento setenta y ocho pesos con veintiún centavos (\$16'749.178,21).**

⁵ Los porcentajes de los aumentos anuales para las pensiones fueron extraídos del Concepto 202499, 18 de julio de 2008, Ministerio de la Protección Social, **Base para reajuste anual de pensiones en general**. Los reajustes con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, aplicando el IPC fueron: Enero 1° 1995: Reajuste del 22.59% (IPC. 1994); Enero 1° de 1996 (19.5%); Enero 1° de 1997 (21.02%); Enero 1° de 1998 (18.05%); Enero 1° de 1999 (16.7%); Enero 1° de 2000 (10%); Enero 1° de 2001 (9.95%); Enero 1° de 2002 (8.04%); Enero 1° de 2003 (7.44%); Enero 1° de 2004 (7.83%); Enero 1° de 2005 (6.56%); Enero 1° de 2006 (6.946%); Enero 1° de 2007 (6.30%). <http://accounter.co/normatividad/conceptos/2538-base-para-reajuste-anual-de-pensiones-en-general.html>.

185
90

Frente a los argumentos esbozados por la parte ejecutante en el numeral sexto y séptimo de la demanda en el que indica grosso modo que el último salario del señor Alberto José Navia fue de \$1.949.949 (01-01-1994 al 31-12-1994), que este se multiplica por el IPC de diciembre de 1997 (44.715890), última anualidad a la fecha de la pensión (21-02-1998), y el valor resultante se divide por el IPC de diciembre de 1993 (21.327739), última anualidad a la fecha de desvinculación del mismo (31-12-1994), operación que arroja como resultado de primera mesada pensional la suma de \$3.066.207.76.

Dicho argumento a juicio de esta operadora es de interpretación diferente a lo que fuera ordenado en la sentencia título ejecutivo, toda vez que el valor a indexar corresponde al valor de la pensión percibida la cual es del 75% del promedio de lo devengado en el último año y no el 100% como erradamente lo interpreta la apoderada judicial de la parte actora, pues se estaría efectuando una operación por fuera del ordenamiento, a la vez en la sentencia título ejecutivo no se enuncia que se debe indexar tomando el IPC de diciembre de 1993 y diciembre de 1997, toda vez que hay que tener en cuenta que el actor laboro hasta diciembre 31 de 1994 y se reconoció la pensión vitalicia a partir del 21 de febrero de 1998, es decir el IPC a tener en cuenta es el de enero de 1995 y febrero de 1998.

Conforme lo anterior se observa, que efectivamente hubo un pago por parte de la entidad, pero el mismo es **parcial**, lo cual le permite concluir a esta operadora judicial que el capital adeudado al demandante es de **(\$16'749.178,21)**, por lo cual este será el capital a que tiene derecho el ejecutante y por el cual se ordenara seguir adelante la ejecución.

Si bien es cierto en el presente asunto en cumplimiento a ordenamiento del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Sala de Descongestión, se profirió mandamiento ejecutivo mediante auto interlocutorio del 14 de mayo de 2014 (fl. 124-126) a favor del demandante y a cargo de la C.V.C, por valor de Trecientos Ocho Millones Trecientos Veintiocho Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Nueve Centavos (\$308'328.060,0) por concepto de las diferencias entre la pensión reconocida por la CVC y lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia; también lo es que por esa sola circunstancia el Despacho vaya a quedar fatalmente atado al mismo, pues,

dicho asunto no queda finiquitado con la ejecutoria del mandamiento de pago, por ser susceptible de revisarse posteriormente al dictar sentencia, a fin de corregirse los posibles yerros, pues, la labor del Juez no está condicionada por el hecho de que lo solicite el ejecutante, sino de corroborar si se dan los requisitos de procedibilidad del proceso ejecutivo conforme las especificaciones contempladas en el artículo 488 del C.P.C.

Reunidos los requisitos que exige el artículo 488 del C. de P. Civil, y como quiera que la excepción de pago prospero de manera **PARCIAL**, es pertinente acceder a las pretensiones, pronunciándose la sentencia en los términos recomendados por el literal c) inciso primero del artículo 510 del C.P.C, ordenándose seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en los términos del numeral 1° del artículo 521 del C.P.C.

Respecto de la condena en costas como en el presente caso prosperan las excepciones parcialmente, en virtud de lo dispuesto en el literal c) artículo 510 del C.P.C, que remite al numeral 6° del artículo 392 del mismo código, no se condenara en costas a la parte ejecutada, pues evaluada la conducta de la entidad demandada se observa que esta no fue temeraria ni abusiva y que por tanto implicaría un desgaste innecesario de la jurisdicción o del demandado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. DECLARASE probada **PARCIALMENTE** la excepción de pago formulada por la parte demandada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "C.V.C" en la suma de Doscientos setenta y tres millones novecientos veintiún mil cincuenta y ocho pesos (**\$273'921.058**), acorde con las consideraciones precedentes.

187

72

2. SÍGASE adelante la ejecución, respecto de la suma de **Dieciséis millones setecientos cuarenta y nueve mil ciento setenta y ocho pesos con veintiún centavos (\$16'749.178,21).**

3. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos indicados en el numeral 1° del artículo 521 del C. de P. Civil.

4. NEGAR la condena en costas, conforme los motivos expuestos en este proveído.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA CECILIA OSORIO CASALINI

